

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 21/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto que requiere parte REQUIERASE NUEVAMENTE A LA APODERADA A FIN DE QUE SE SIRVA NOTIFICAR NUEVAMENTE A LA DEMANDADA GLORIA ALCIRA. NOTIFICACION INCOMPLETA. DEBERÁ REALIZARSE CONFORME A LOS PARAMETROS DEL 291 292 DEL CGP.	20/04/2022		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO AL APODERADO. SE REANUDAN LOS TERMINOS DE TRASLADO DE LA DEMANDA	20/04/2022		
05615318400220200026400	Verbal Sumario	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	MANUELA MONSALVE BOTERO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE 30 DIAS CONFORME AL ART. 317-1 CGP	20/04/2022		
05615318400220200028900	Verbal	MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA	JAIME LEON NARVAEZ MESA	Auto que fija fecha de audiencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM X EL APLICATIVO LIFE SIZE	20/04/2022		
05615318400220200033400	Ejecutivo	GABRIEL ANGERL CASTILLO TABORDA	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES CON LA OTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	20/04/2022		
05615318400220210005600	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM X LIFE SIZE	20/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031300	Verbal	PAULA ANDREA VANEGAS OSPINA	DANIEL ESTRADA ALVAREZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DESDE EL 5 DE OCTUBRE E 2021. SE REQUIERE A LA APORTE ACTORA A FIN DE QUE PROCEDA A REALIZAR LAS CITACIONES A LOS FAMILIARES.	20/04/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE APORTE LA CONSTANCIA DE ENTREGA EXPEDIDA POR LA EMPRESA POSTAL TERMINO DE 30 DIAS. ART 317CGP	20/04/2022		
05615318400220220012100	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	20/04/2022		
05615318400220220012800	Ordinario	OLGA PATRICIA BERMUDEZ LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MARTINEZ ARROYO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	20/04/2022		
05615318400220220013900	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DAVID BERRIO BERRIO	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. DE DECRETA LA CECMC. SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA.	20/04/2022		
05615318400220220014700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDWIN VELASQUEZ MEDINA	FRANCY ELIANA VILLADA GOMEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA LA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA INSCRIPCION	20/04/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/04/2022		
05615318400220220014900	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO	COLPENSIONES	Auto notificación tutela e informe SE ORDENA VINCULAR A LA COOPERATIVA AGRICOLA DEL ORIENTE Y SE LE REQUIERE PARA QUE EN DOS DIAS PRESENTE INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA.	20/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 623

RADICADO: 2020-00222

Incorpórese al expediente el memorial del 07 de abril de 2022. Sea lo primero advertir, que al señor ROGER DE JESUS GAVIRIA ZAPATA, el Juzgado lo tiene por notificado por conducta concluyente a partir del día 31 de marzo de 2022 (ver auto 573 del 05 de abril de 2022).

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal a la señora GLORIA ALCIRA VARGAS HENAO, para lo cual se anexa la guía de envío No. 9136451823 del 1° de abril de los corrientes a través de Servientrega, se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta en tanto la apoderada está mezclando el régimen de notificación del art 291 y 292 del C. G del P., con el del Decreto 806 de 2020.

En otras palabras, véase como la apoderada en comunicación con fecha de 28 de febrero, le advierte a la demandada que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, me permito manifestarle que con el envío de este documento que incluye la demanda, sus anexos y el auto No. 131 del 28 de enero de 2022 expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, se entenderá realizada la notificación

personal de la demanda una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes de este envío y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispone de veinte (20) días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesarias.

El decreto 806 permite la notificación personal a través de la dirección física, pero siempre y cuando se parta del supuesto que previo a la presentación de la demanda se remitió el escrito de la misma y sus anexos, tal como exige el art 6, situación que aquí no fue acreditada, y menos cuando aquí no se solicitaron medidas cautelares.

La parte demandante optó por acogerse al régimen de notificaciones del art 291 y 292 del C. G del P., el cual exige que se remita una citación y posteriormente un aviso, más en ningún momento el término y requisitos de este trámite han sido modificados por el Decreto 806 de 2020 como equivocadamente lo sostiene la apoderada, dicho decreto fue una regulación complementaria en aras de ajustarse a la realidad avocada por la pandemia mundial y a las declaraciones de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional. En consecuencia, la parte demandante deberá repetir la notificación de la demandada Gloria Alcira en los estrictos términos de los art 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd30b27a7703779cb4f56214f5bab93159287b89ff59ee4c8c061d5a6c0bca**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	596
Procedimiento	Verbal- Privación Patria Potestad
Demandante	Yady Andrea Quiroz Zuleta
Demandado	Alex Adrian Zapata Rua
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00247 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

La señora Yady Andrea Quiroz Zuleta, en representación del menor E.Z.Q, presentó demanda verbal con pretensión de Privación de Patria Potestad en contra del señor Alex Adrian Zapata Rua.

El despacho admitió la demanda por auto del 3 de febrero de 2021, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente el 11 de marzo de 2021 y en esta fecha solicitó la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia del 6 de octubre de 2021 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderado al Dr. WILKEN CORDOBA MURILLO, debiendo el demandado comunicar la designación al profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 21 de febrero de 2022, se requirió al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 22 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que notificara al abogado que fue designado como su apoderado en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de los demandados.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandada, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por Yady Andrea Quiroz Zuleta

SEGUNDO. Se Reanudan los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b7f393ee844d88841b2efd2339b012f768e5ab3365a4fa1d243b59934a92f**
Documento generado en 20/04/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 22 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino feneció el pasado 6 de abril de 2022 . A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 597
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00264 00
Proceso	Verbal sumario- exoneración de cuota alimentaria
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal sumario con pretensión de exoneración de cuota alimentaria, promovido por intermedio de apoderado judicial,

en contra de MANUELA MONSALVE BOTERO , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 21 de febrero de 2022 se requirió a aquel , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 22 de febrero de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal sumario con pretensión de exoneración de cuota alimentaria promovido por intermedio de apoderado judicial, por PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA , en contra de MANUELA MONSALVE BOTERO , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc118403e687f5438c7b0cbf46a6a35a5d189fee6566f77ed731424ca5e72a4**

Documento generado en 20/04/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	621
PROCESO	VERBAL- DIVORCIO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2020 00289-00
ASUNTO	Se convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C.G.P

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem del demandado, es menester continuar con el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Jhon Flavio Pérez Zuluaga, Francisco Emilio Zuluaga Cardona, Roosevelt de Jesús Río y Juana Isabel Zuluaga Cardona, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Interrogatorio de parte a la demandante

2.2. Interrogatorio a los testigos de la parte demandante.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Sólo podrá justificarse su inasistencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e70dc1165e616cca71144b4df41eaa520da1e2f1a0cc50b620000a5c252407c2**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 619
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00334 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88a122cdf6e9fb2fb70fb2598c95c2fcecfc785b1265b57fb6b9df91a7b866**
Documento generado en 20/04/2022 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	624
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00056 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 30 del mes de JUNIO de 2022 a las 02:30 P.M.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas. Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e9fd477f05dfc488ae38b6ac98faca321e477fa1523edb524a6285e70829b**
Documento generado en 20/04/2022 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.606

RADICADO No. 2021-00313

En atención a lo manifestado por el defensor de familia en el memorial que antecede, es procedente tener como notificado al señor DANIEL ESTRADA ÁLVAREZ desde el día 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la citación a los familiares, de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

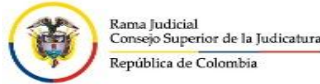
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d83e2e6928c57ffc4faea53601f1ae5d564b6e655ddd74855edba91636b5**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00371
Auto Interlocutorio No. 340

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, se advierte que la misma solo podrá ser tenida en cuenta una vez se allegue la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa postal.

Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebdc0b89d2e790d977bdeb46f4fba01d8938cace5da34bda37f9c387602b9d2**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338

RADICADO N° 2022-00121

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ** y en contra de **RODOLFO ABEL IDÁRRAGA SALAZAR**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de la Tarjeta Profesional N° 119.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cf03ed01bb88580102f96e51c68da9480fea8eaf8c7a475efc67874a38f4b**

Documento generado en 20/04/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 337

Rdo. 2022-00128

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e9e6ca6cc4f59ae4a4c9f7074b901b892cc6a3928acc33c1fe2a53e1cc29f**

Documento generado en 20/04/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinte (20) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.85 Sent. Por especialidad No. 19
SOLICITANTES	FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO Y JOSE DAVID BERRIO BERRIO
RADICADO	05615 31 84 002 2022-00139
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 22 de marzo de 1980, acto que se registró ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Marinilla con indicativo serial N° 8341202.

Dentro de dicha unión, fueron procreados los siguientes hijos: MARIA EVERGELIA BERRIO VALLEJO, quien nació el día 21 de febrero de 1981; HENRY ESTEBAN BERRIO VALLEJO, nacido el día 5 de marzo de 1985; JORGE LEONARDO BERRIO VALLEJO, nacido el día 18 de octubre de 1989 Y SANTIAGO BERRIO VALLEJO, nacido el día 14 de septiembre de 1992. Actualmente todos son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- “1. Que se declare la cesación de efectos civiles*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requeriremos de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.*
 - 3. La residencia de los suscritos será separada, como desde hace veinte años se ha venido haciendo.*
 - 4. Además, los cónyuges nos obligamos a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos comprometemos desde ahora, a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.*
 - 5. Declaran los conyuges que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como cónyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.*
 - 6. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.”.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 4 de abril de 2022, a la cual se impartió el trámite de jurisdicción voluntaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.872.761 Y JOSE DAVID BERRIO BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.750.577, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio.
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de los demandantes.
3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de MARIA EVERGELIA, HENRY ESTEBAN, JORGE LEONARDO Y SANTIAGO BERRIO VALLEJO, hijos de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO, y JOSE DAVID BERRIO BERRIO, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única de Marinilla, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO, y JOSE DAVID BERRIO BERRIO, el cual quedó:

- “1. Que se declare la cesación de efectos civiles*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requeriremos de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.*
- 3. La residencia de los suscritos será separada, como desde hace veinte años se ha venido haciendo.*

4. *Además, los cónyuges nos obligamos a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos comprometemos desde ahora, a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.*
5. *Declaran los conyugues que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como cónyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.*
6. *Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.”.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO con C.C 21.872.761 y JOSE DAVID BERRIO BERRIO con C.C 70.750.577, celebrado el día 22 de marzo de 1980. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 8341202 Registrado en la Registraduría de Marinilla, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **6a5c453d5abcc79d4105aa725940ffbac67ed11d9773c1f7481487abb04f719e**

Documento generado en 20/04/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	EDWIN VELASQUEZ MEDINA Y FRANCY ELIANA VILLADA GOMEZ
Radicado	05615318400220220014700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 86 Sentencia por clase de proceso Nro. 20
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 de DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores EDWIN VELASQUEZ MEDINA y FRANCY ELIANA VILLADA GOMEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Los señores contrajeron matrimonio religioso el día 2 de diciembre de 1995.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores EDWIN VELASQUEZ MEDINA y FRANCY ELIANA VILLADA GOMEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2c8b156f8d8f225524f7ea2449763bf170b0cc8660f2e5e697cec66d9bc67f82**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00148. Interlocutorio No.336

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Indicará cuál es fue el último domicilio común de las partes.

SEGUNDO: deberá informar cómo obtuvo el canal digital del demandado como lo exige el decreto 806 de 2020, art 8.

TERCERO: El poder allegado no cumple con lo exigido por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se indica un correo electrónico del apoderado, al consultarse la base de datos del Registro Nacional de Abogados, no se vislumbra ninguna dirección de correo allí inscrita.

CUARTO: deberá aportar registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3aab4bf3f56abca547a0bcfd23b165ac34c36014e87331b2ba20adfb8f5067**

Documento generado en 20/04/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No.626

RADICADO No. 2022-00149

ASUNTO: VINCULA

Verificado el trámite, advierte el Despacho que, previo a emitir fallo en el asunto de la referencia, se hace necesaria la vinculación de la COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL ORIENTE; motivo por el cual, se ordena la misma.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto, se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375e96ac5594e948c15ae49ec06a7b6a45ed3bd8f93b90a36c0675582e2a72b**

Documento generado en 20/04/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>